

Providencia: Requerimiento previo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, CATORCE (14) DE MARZO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

En atención al escrito que antecede, presentado por el señor **SANTIAGO SUAREZ MORALES**, el despacho DISPONE: ENVIAR OFICIO al Doctor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN** Representante Legal Regional Antioquia de la **EPS SURA**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se le comunica que el señor **SANTIAGO SUAREZ MORALES**, ha informado al Juzgado que la **EPS SURA** ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 15 de febrero de 2024, en el cual concretamente se dispuso:

“... 1.-TUTELAR al señor SANTIAGO SUAREZ MORALES, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.015.066.152, los derechos constitucionales fundamentales de la VIDA DIGNA, la SALUD en la faceta del DIAGNÓSTICO y la DIGNIDAD HUMANA, frente a la accionada EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA. 2.-ORDENAR en consecuencia a la accionada EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5° del Decreto 2591 de 1991, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, le programe -siempre que de ese modo no hubiera obrado antes- al señor SANTIAGO SUAREZ MORALES, la CITA DE CONTROL POR NEUROCIRUGIA, VALORACION POR PSIQUIATRIA, VALORACION POR MEDICINA DEL DOLOR, VALORACION POR FISIATRIA y LA RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBAR CON CONTRASTE. La EPS accionada está en la obligación de autorizar y programar oportunamente al actor y de acuerdo con la periodicidad que determinen los profesionales de la salud, la CITA DE CONTROL POR NEUROCIRUGIA, VALORACION POR PSIQUIATRIA, VALORACION POR MEDICINA DEL DOLOR, VALORACION POR FISIATRIA y LA RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBAR CON CONTRASTE. 3.-DISPONER que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado en los numerales anteriores, la EPS accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma como ha procedido y cómo está haciéndolo hasta que a la afiliada cuyos derechos se tutelan, se le haya proporcionado los servicios de salud que requiere. 4.-ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, por la EPS accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental. 5.-DISPONER que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como a las accionadas, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5° del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores(as) Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO. 6.-ENVIAR las piezas procesales pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta...”

El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

Providencia: Requerimiento previo

El libelista indicó que la entidad accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario PREVIAMENTE REQUERIR al Doctor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN** Representante Legal Regional Antioquia de la EPS SURA, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y ESENCIALMENTE para que acate de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho y dar cumplimiento a la ORDEN DE TUTELA del 15 de febrero de 2024 notificada y recibida en esa entidad 16 de febrero de 2024. También se requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal Entidad y remitir el certificado de existencia y representación de la entidad.

2.-Se le solicita en consecuencia al Doctor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN** Representante Legal Regional Antioquia EPS SURA, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informe al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. Se le exhorta, para que inmediatamente proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor del señor **SANTIAGO SUAREZ MORALES**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al requerido, que la información que de él se requiere, en la calidad que le concierne en la EPS SURA, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada INCUMPLIÓ la orden impartida en la sentencia de tutela referida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del INCIDENTE DE DESACATO regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el

Providencia: Requerimiento previo

suministrad lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Requerir a la EPS accionada para que informe la fecha, hora y la entidad en que se llevará a cabo los servicios solicitados a través de la solicitud de desacato al fallo proferido en acción de tutela que nos concierte, consistente en la interconsulta por especialista en neurocirugía; consulta de primera vez por medicina especializada (medicina del dolor) y consulta de control o de seguimiento por medicina especializada con toxicología clínica ordenados por los especialistas tratantes a los que fue remitido por parte de la EPS SURA.

Líbrese el oficio al requerido, acompañado de la solicitud de la accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.

AA